INE/CG942/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CANDIDATOS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE AGUASCALIENTES 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/497/2025/AGS

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/497/2025/AGS,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de origen. El nueve de junio del dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio **INE-UT/03783/2025**, signado por el Coordinador de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al punto de acuerdo **DÉCIMO CUARTO**, dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/PEF/SEEC/JD03/AGS/227/2025**, el siete de junio del año en curso, en el que se determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Del análisis al proveído dictado en el expediente UT/SCG/PE/PEF/SEEC/JD03/AGS/227/2025, se advierte que el escrito de queja fue promovido por **Siomar Eline Estrada Cruz,** por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a Magistrada de Circuito en Materia Mixta en el 30° Circuito Judicial correspondiente a Aguascalientes, mediante el cual denuncia la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas, omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la producción y distribución de propaganda electoral digital denominada

"*acordeones",* los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso actualizar un rebase a los topes de gatos personales de campaña; en ese sentido y a consideración de la quejosa, dichos hechos podrían configurar irregularidades en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del estado de Aguascalientes 2024-2025. (Fojas 01 a 53 del expediente).

II. Acuerdo de escisión. El catorce de junio del presente año, se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/483/2025** en contra de diversas candidaturas entre ellas las diversas a nivel federal, con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la distribución de propaganda electoral impresa y digital denominada "Acordeones", los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, mismo que determinó escindir lo referente a la propaganda impresa y digital denominada "Acordeones" o "Guías de votación" de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025. (Fojas 54 a 180 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en el escrito inicial.

"(…)

HECHOS

(…)

3. Primer publicación denunciada. *El 28 de mayo de 2025, Alan D. Capetillo publicó en sus redes sociales el "Acordeón ciudadano por una justicia independiente" con distintas imágenes en las que mostraba el número de la boleta de ciertas personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial de Aguascalientes, así como su nombre, imagen e información, indicando a la ciudadanía votar por esas candidaturas.*

https://www.facebook.com/share/p/1AJEZJygrB/?mibextid=wwXlfr

[imágenes]

4. Segunda publicación denunciada. *El 28 de mayo de 2025, el medio de comunicación Pulso Aguascalientes publicó en su cuenta de Facebook la imagen y nombre de 3 candidatas a Magistradas de Circuito en el 30° Circuito Judicial, así como una imagen replicando los recuadros de las boletas electorales indicando a la ciudadanía emitir su voto a favor de Erika Susana Gama López, Cindy Cristina Macias Avelar y Rosario Muñoz Pavón.*

https://www.facebook.com/share/p/1EuLgFo7yR/

[imagen]

5. Veda electoral. *El 29 de mayo de 2025, dio inicio el periodo de reflexión en el cual las candidaturas tienen prohibido realizar actos de campaña y proselitismo durante los tres días previos a la elección y hasta la conclusión de la jornada electoral.*

6. Acuerdo INE/CG535/2025. *El 29 de mayo de2025, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PEF/JGUL/CG/162/2025, en el cuál dicto las medidas cautelares para inhibir la distribución de propaganda electoral y la realización de actos que pueden configurar coacción al voto, mediante materiales conocidos como "acordeones", en el PEEPJF 2024-2025.*

7. SUP-REP-179/2025 Y ACUMULADOS. *El 30 de mayo de 2025, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo INE/CG535/2025, en el que señaló la prohibición de la distribución de los llamados "acordeones", así como la imposibilidad de que se porten de manera visible o que la exhiban en el periodo de veda o durante la jornada electoral.*

8. Entrega de acordeones en Jesús María. *El 30 de mayo de 2025, durante la etapa de veda de este proceso electoral, el medio de comunicación El Clarinete publico que dos mujeres estuvieron repartiendo en el fraccionamiento Paseos de Aguascalientes del municipio de Jesús María acordeones impresos en los que se indicaba votar a favor de ciertas personas candidatas. Señalaron que estaban*

siendo repartidos casa por casa, preguntando cuantas personas con edad de votar vivían en cada domicilio y haciendo entrega de los acordeones; además, publicaron un video en el que las mujeres manifestaron haber sido contratadas por una empresa con ese propósito.

https://elclarinete.com.mx/video-reparten-casa-por-casa-acordeon-para-votar-en-aguascalientes/?fbclid0lwY2xjawKu3XtleHRuA2FIbQIxMABicmlkETExaUJuRWlsR1U4MjI5RXljAR73EwwqaCcMeXnfkmrTepT5lwaaj-8KwjNH6BGORzY6GIrR4i0uHW5KjldNIA_aem_Q6qRTa4tj3aSE-9rBY7ogw

[imágenes]

9. Entrega de acordeón en vía pública. *El 30 de mayo de 2025, durante la etapa de veda electoral, me fue entregado en Avenida Francisco y Madero esquina con calle Cristóbal Colón, en la Colonia Centro en Aguascalientes, Aguascalientes, un acordeón impreso en el que se reproducen los recuadros de las boletas electorales que se utilizaron para elegir a los integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial de Aguascalientes con el número de diversos candidatos, indicando como emitir el voto a favor de ellos.*

[imagen]

10. Entrega de acordeones. *El 1° de junio de 2025, día de la jornada electoral, el ciudadano Néstor Armando Camacho publicó en su cuenta de Facebook fotografías de acordeones impresos en los que se replicaron los recuadros de las boletas electorales con los números de ciertos candidatos que contendieron por diversos cargos del PJF y del Poder Judicial local de Aguascalientes, indicando votar a su favor. El ciudadano señaló que los referidos acordeones "amanecieron" en Aguascalientes buscando movilizar a la ciudadanía a votar a favor de candidatos azules.*

https://www.facebook.com/story_php?story_fbid=pfbid0bWQsGisiDLasvJETRX3NnverseUlNP2rXB2U48wPcsGaHH2HnQUBsBzuSHwb2zs7l&id=561840645&mibextid=wwXlfr&rdr

[imágenes]

11. Declaraciones Diputado Fernando Alférez*. El 5 de junio de 2025, el medio de comunicación KAOS Policiaco y Político Ags publicó una entrevista al Diputado morenista Fernando Alférez Barbosa en la que expresó:*
"-En el caso de Aguascalientes ya sabemos que el acordeón de los panistas estaba dirigido a respaldar a Yasmín Esquivel, a Hugo Aguilera Ortiz, entre otros, menos a Lenia Batres Guadarrama. Los resultados de las secciones electorales

no mienten (...) resulta que Hugo Aguilar Ortiz, que es el Ministro indígena ganó en Aguascalientes.
-`Con los acordeones morenistas?
-Con los del PAN también, es decir...
-O sea que los acordeones del PAN estuvieron por encima de los acordeones morenistas o cómo?

-No, obviamente .... Aquí se puede hacer un análisis muy sencillo, los votos que sumó Hugo Aguilera Ortiz, que ***fueron votos de Morena****, más los panistas que lo respaldaron suman en algunos casos hasta 21 mil votos en un distrito electoral. Solamente los votos de Morena no alcanzaron el nivel de* ***votación de los panistas.*** *Es decir, aquí la votación Morenista se identifica inmediatamente en razón de los votos obtenidos por Lenia Batres, así de sencillo"*

https://www.facebook.com/reel/1401099947702559

(…)

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.** Consistente en ocho imágenes impresas.
- **Prueba técnica.** Consistente en cinco enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente respectivo, registrar en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/497/2025/AGS; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados referidos en el **Anexo uno** y los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 181 a 183 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y cédula de conocimiento del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante

setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 184 a 189 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 190 a 191 de expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24054/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 192 a 198 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24055/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 199 a 205 del expediente)

VII. Acuerdo de designación de firmas. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora, y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 206 a 208 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24225/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 209 a 213 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco mediante oficio INE/DS/1332/2025 la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, remitió el acta

circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/362/2025 relativa al expediente INE/DS/OE/307/2025 en relación a la certificación de mérito. (Fojas 214 a 221 del expediente).

IX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24224/2025, se requirió información sobre la administración de los perfiles de Facebook denominados “Alan D. Capetillo”, “Pulso Aguascalientes”, “Néstor Armando Camacho” y “Kaos Policiaco Ags”, así como la contratación de pautas de dichos perfiles, a favor de algún candidato dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025. (Fojas 222 a 227 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió respuesta por parte de Meta Platforms, Inc, proporcionando datos de los contactos de los administradores de los perfiles de Facebook solicitados. (Fojas 228 a 238 del expediente).

- **Emplazamientos a las otrora personas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes y partidos políticos.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, considerando el exceso en la redacción de las respuestas a los emplazamientos que dieron las personas incoadas, se adjuntan como **Anexo dos** en copia simple, las respuestas de referencia, las cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo que no infiere en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente resolución.

X. Notificación de las otrora personas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización notificó el inicio, y emplazamiento a las otrora personas candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, siguientes:

Nombre	Cargo	Número de oficio	Fecha de respuesta	Fojas
Sonia Leticia Estrada Quiñones	Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24268/2025	25/06/2025	239 a 263
Guadalupe del Consuelo Martínez López	uez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24269/2025	24/06/2025	264 a 285
Margarita Raquel Rodríguez Huerta	Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24270/2025	24/06/2025	286 a 312
María Guadalupe Sánchez Valdés	Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24271/2025	24/06/2025	313 a 339
Jorge Armando Serna Dávila	Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24272/2025	24/06/2025	340 a 362
Lizzully Alejandra Esparza Rocha	Juez Civil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24273/2025	25/06/2025	363 a 392
Laura Patricia Ruvalcaba Herrera	Juez Civil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24275/2025	24/06/2025	393 a 415
Adriana Salcedo Elizondo	Juez Civil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24277/2025	24/06/2025	416 a 446
Felipe de Jesús Arias Pacheco	Juez de Oralidad Mercantil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24279/2025	24/06/2025	477 a 463
Oscar Reyes Leos	Juez de Oralidad Mercantil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24280/2025	24/06/2025	464 a 486
Sandra Ivonne Galindo Delgadillo	Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24282/2025	24/06/2025	487 a 509
Natalie Jazany Melo Franco	Juez Mercantil Tradicional para el	INE/UTF/DRN/24283/2025	24/06/2025	510 a 534

Nombre	Cargo	Número de oficio	Fecha de respuesta	Fojas
	estado de Aguascalientes			
Ana Luisa Padilla Gómez	Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24284/2025	24/06/2025	535 a 563
Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo	Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24285/2025	24/06/2025	564 a 585
Paola de Jesús López Tello	Juez Laboral para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24286/2025	A la fecha de la presente, no se ha recibido respuesta.	586 a 601
Alfonso Gutiérrez Hoyos	Juez Laboral para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24287/2025	24/06/2025	602 a 619
Laura Alicia Alba Cuéllar	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24288/2025	24/06/2025	620 a 638
Irma Lourdes Aragón Alcaraz	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24289/2025	25/06/2025	639 a 666
María de la Luz Castro Palos	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24290/2025	25/06/2025	667 a 716
Mónica Mariana Estrada Escobedo	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24291/2025	24/06/2025	717 a 737
Margarita Estrada Peña	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24292/2025	24/06/2025	738 a 759
Claudia Alejandra Farías Martínez	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24293/2025	25/06/2025	760 a 799
Lucía Anaid García Juárez	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24294/2025	24/06/2025	800 a 827

Nombre	Cargo	Número de oficio	Fecha de respuesta	Fojas
Rosa Elena Muñoz Esparza	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24295/2025	24/06/2025	828 a 856
Fabiola Ortiz Macías	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24296/2025	25/06/2025	857 a 880
Irma Elia Reyes de Luna	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24297/2025	25/06/2025	881 a 909
Yadira Ibeth Rodríguez Salas	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24298/2025	25/06/2025	910 a 926
Diana del Carmen Torres Jiménez	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24299/2025	25/06/2025	927 a 979
Miguel Ángel Arellano Aranda	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24300/2025	25/06/2025	980 a 1001
Héctor Delgadillo Pereida	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24301/2025	24/06/2025	1002 a 1021
Omar Gabriel Delgado Macías	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/21302/2025	24/06/2025	1022 a 1040
Rogelio Eduardo Fernández Ramírez	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24303/2025	03/07/2025	1041 a 1057
Luis Daniel García Zepeda	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24304/2025	24/06/2025	1058 a 1081
Alfonso Guerrero Rodríguez	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24305/2025	25/06/2025	1082 a 1108
Rogelio Hernández Luévano	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24306/2025	25/06/2025	1109 a 1150

Nombre	Cargo	Número de oficio	Fecha de respuesta	Fojas
Guillermo Leonardo Hernández Reyes	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24307/2025	24/06/2025	1151 a 1173
Jesús Eduardo Méndez Martínez	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24308/2025	24/06/2025	1174 a 1195
Joaquín Rodrigo Valdez Durán	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24309/2025	25/06/2025	1196 a 1222
Jaime Vargas Macías	Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24310/2025	27/06/2025	1223 a 1251
Zaihry Alicia Acevedo Huerta	Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24311/2025	24/06/2025	1252 a 1272
Fátima Monserrat Farfán Torres	Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24312/2025	24/06/2025	1273 a 1299
María del Rocío Franco Villalobos	Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24313/2025	24/06/2025	1300 a 1322
Nadia Steffi González Soto	Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24314/2025	24/06/2025	1323 a 1344
José Tomás Campos Castorena	Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24315/2025	A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta.	1345 a 1360
Genaro Tabares González	Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24316/2025	24/06/2025	1361 a 1383
Mariana de Fátima de León Barba	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24317/2025	25/06/2025	1384 a 1412
María Guadalupe García Durán	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24318/2025	24/06/2025	1413 a 1449

Nombre	Cargo	Número de oficio	Fecha de respuesta	Fojas
Mónica Guadalupe Medina Gómez	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24319/2025	24/06/2025	1450 a 1489
María José Ocampo Vázquez	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24320/2025	24/06/2025	1490 a 1520
Norma Carolina Ortega González	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24321/2025	25/06/2025	1521 a 1543
Xochiltzin Ilancueitl Ramírez Rodríguez	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24322/2025	25/06/2025	1544 a 1567
Luz Trinidad Rosales Hernández	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24323/2025	25/06/2025	1568 a 1593
Cynthia Guadalupe Trujillo Lara	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24324/2025	25/06/2025	1594 a 1616
Felipe Ávila Orozco	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24325/2025	25/06/2025	1617 a 1639
Mauro René Martínez de Luna	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24326/2025	24/06/2025	1640 a 1660
Martha Elba Dávila Pérez	Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24327/2025	25/06/2025	1661 a 1687
Alicia Núñez Medina	Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de	INE/UTF/DRN/24328/2025	25/06/2025	1688 a 1719

Nombre	Cargo	Número de oficio	Fecha de respuesta	Fojas
	Justicia de Aguascalientes			
Omar Eduardo Pedroza López	Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/21329/2025	24/06/2025	1720 a 1756
Manuel Peña León	Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24330/2025	25/06/2025	1757 a 1783
Alfonso César Solís Saldaña	Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/24331/2025	A la fecha de la presente, no se ha recibido respuesta.	1784 a 800

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24593/2025, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 1801 a 1807 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, el Partido Morena, mediante escrito el instituto político dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 1808 a 1824 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24595/2025, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 1825 a 1831 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-233/2025, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 1832 a 1836 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a Fernando Alférez Barbosa, Diputado Local en el estado de Aguascalientes.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información a Fernando Alférez Barbosa, Diputado Local en el estado de Aguascalientes, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1837 a 1842 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a Fernando Alférez Barbosa, Diputado Local en el estado de Aguascalientes, el oficio INE/JLE/AGS/VE/1028/2025, en relación con el inicio del procedimiento de queja, cuyas constancias fueron remitidas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes. (Fojas 1843 a 1850 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, Fernando Alférez Barbosa, Diputado Local en el estado de Aguascalientes, dio respuesta a lo solicitado mediante escrito en relación al procedimiento de mérito. (Fojas 1851 a 1856 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Secretario de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información al Secretario de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1857 a 1862 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó, el oficio INE/JLE/AGS/VE/1030/2025, en relación con el inicio del procedimiento de queja, cuyas constancias fueron remitidas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Aguascalientes. (Fojas 1863 a 1883 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, el Subinspector de la Dirección General de Policía Cibernética, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio SSP/DGPC/11193/205, en relación al procedimiento de mérito. (Fojas 1884 a 1888 del expediente)

XV. Requerimiento de información al titular del perfil de Facebook "Alan D. Capetillo".

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico mediante oficio INE/UTF/DRN/24938/2025, a través del correo electrónico obtenido mediante respuesta de Meta, el requerimiento de información a Alan D. Capetillo, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1889 a 1900 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVI. Requerimiento de información al Representante Legal del Movimiento Social "Frente Nacional por la Familia".

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico mediante oficio INE/UTF/DRN/24939/2025, a través del correo electrónico obtenido de su página oficial, el requerimiento de información al Representante Legal del Movimiento Social "Frente Nacional por la Familia", respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1901 a 1912 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/808/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información con relación a los hechos denunciados. (Fojas 1913 a 1921 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1351/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito proporcionando la información correspondiente. (Fojas 1922 a 1924 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24934/2025, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, información con relación a candidatos a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. (Fojas 1925 a 1931 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0224/2025, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud de mérito proporcionando la información correspondiente. (Fojas 1932 a 1936 del expediente)

XIX. Notificación de inicio del procedimiento a la quejosa Siomar Eline Estrada Cruz. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó mediante correo electrónico proporcionado a la quejosa Siomar Eline Estrada Cruz, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1937 a 1942 del expediente)

XX. Requerimiento de información al titular y/o administrador del perfil de Facebook "Kaos Policiaco y Político Ags".

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico mediante oficio INE/UTF/DRN/25923/2025, a través del correo electrónico obtenido de su información publicada en su página oficial, el requerimiento de información, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 1943 a 1948 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XXI. Razones y constancias

a**)** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en los links denunciados a efecto de localizar mayores elementos respecto de los conceptos denunciados. (Fojas 1949 a 1962 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en la página del congreso de Aguascalientes a fin de encontrar datos de contacto de Fernando Alférez Barbosa, diputado local, para requerir información en relación a los hechos investigados. (Fojas 1963 a 1965 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el perfil de Facebook de Alan D. Capetillo a fin de encontrar información respecto del logo que se encuentra en la parte superior derecha de la publicación denunciada

para requerir información y realizar el emplazamiento de mérito. (Fojas 1966 a 1971 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el perfil de Facebook de Alan D. Capetillo a fin de obtener información respecto de verificar si existió pautado en la publicación denunciada. (Fojas 1972 a 1975 del expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1976 a 1978 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

ID	NOMBRE Y CANDIDATURA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
1	Sonia Leticia Estrada Quiñones, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28313/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	1979 a 1989
2	Guadalupe del Consuelo Martínez López, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28314/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	1990 a 2000
3	Margarita Raquel Rodríguez Huerta, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28315/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2001 a 2009
4	María Guadalupe Sánchez Valdés, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28316/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2010 a 2018
5	Jorge Armando Serna Dávila, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28317/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2019 a 2027
6	Lizzully Alejandra Esparza Rocha, Juez Civil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28318/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2028 a 2036
7	Laura Patricia Ruvalcaba Herrera, Juez Civil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28319/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2037 a 2045
8	Adriana Salcedo Elizondo, Juez Civil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28320/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2046 a 2054

ID	NOMBRE Y CANDIDATURA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
9	Felipe de Jesús Arias Pacheco, Juez de Oralidad Mercantil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28321/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2055 a 2063
10	Oscar Reyes Leos, Juez de Oralidad Mercantil para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28322/2025 14 de julio de 2025	16 de julio de 2025	2064 a 2073
11	Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28323/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2074 a 2084
12	Natalie Jazany Melo Franco, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28324/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2085 a 2093
13	Ana Luisa Padilla Gómez, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28325/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2094 a 2112
14	Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28326/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2113 a 2123
15	Paola de Jesús López Tello, Juez Laboral para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28327/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2124 a 2132
16	Alfonso Gutiérrez Hoyos, Juez Laboral para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28328/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2133 a 2141
17	Laura Alicia Alba Cuéllar, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28329/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2142 a 2151
18	Irma Lourdes Aragón Alcaraz, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28330/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2152 a 2160
19	María de la Luz Castro Palos, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28331/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2161 a 2169
20	Mónica Mariana Estrada Escobedo, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28332/2025 14 de julio de 2025	16 de julio de 2025	2170 a 2180
21	Margarita Estrada Peña, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28333/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2181 a 2191
22	Claudia Alejandra Farías Martínez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28334/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2192 a 2200
23	Lucía Anaid García Juárez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28335/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2201 a 2211

ID	NOMBRE Y CANDIDATURA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
24	Rosa Elena Muñoz Esparza, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28336/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2212 a 2222
25	Fabiola Ortiz Macías, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28337/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2223 a 2231
26	Irma Elia Reyes de Luna, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28338/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2232 a 2242
27	Yadira Ibeth Rodríguez Salas, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28339/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2243 a 2251
28	Diana del Carmen Torres Jiménez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28340/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2252 a 2260
29	Miguel Ángel Arellano Aranda, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28341/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2261 a 2270
30	Héctor Delgadillo Pereida, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28342/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2271 a 2279
31	Omar Gabriel Delgado Macías, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28343/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2280 a 2287
32	Rogelio Eduardo Fernández Ramírez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28344/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2288 a 2296
33	Luis Daniel García Zepeda, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28345/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2297 a 2305
34	Alfonso Guerrero Rodríguez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28346/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2306 a 2314
35	Rogelio Hernández Luévano, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28347/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2315 a 2323
36	Guillermo Leonardo Hernández Reyes, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28348/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2324 a 2332
37	Jesús Eduardo Méndez Martínez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28349/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2333 a 2341
38	Joaquín Rodrigo Valdez Durán, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28350/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2342 a 2350

ID	NOMBRE Y CANDIDATURA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
39	Jaime Vargas Macías, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28351/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2351 a 2359
40	Zaihry Alicia Acevedo Huerta, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28352/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2360 a 2370
41	Fátima Monserrat Farfán Torres, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28353/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2371 a 2381
42	María del Rocío Franco Villalobos, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28354/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2382 a 2392
43	Nadia Steffi González Soto, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28355/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2393 a 2401
44	José Tomás Campos Castorena, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28356/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2402 a 2410
45	Genaro Tabares González, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28357/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2411 a 2421
46	Mariana de Fátima de León Barba, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28358/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2422 a 2430
47	María Guadalupe García Durán, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28359/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2431 a 2441
48	Mónica Guadalupe Medina Gómez, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28360/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2442 a 2450
49	María José Ocampo Vázquez, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28361/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2451 a 2459
50	Norma Carolina Ortega González, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28362/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2460 a 2468
51	Xochiltzin Ilancueitl Ramírez Rodríguez, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28363/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2469 a 2477
52	Luz Trinidad Rosales Hernández, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28364/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2478 a 2486

ID	NOMBRE Y CANDIDATURA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
53	Cynthia Guadalupe Trujillo Lara, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28365/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2487 a 2495
54	Felipe Ávila Orozco, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28366/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2496 a 2506
55	Mauro René Martínez de Luna, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28367/2025 14 de julio de 2025	16 de julio de 2025	2507 a 2515
56	Martha Elba Dávila Pérez, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28368/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2516 a 2523
57	Alicia Núñez Medina, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28369/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2524 a 2532
58	Omar Eduardo Pedroza López, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28370/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2533 a 2543
59	Manuel Peña León, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28371/2025 14 de julio de 2025	17 de julio de 2025	2544 a 2555
60	Alfonso César Solís Saldaña, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	INE/UTF/DRN/28372/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2556 a 2564
62	Iván Herrera Zazueta Responsable de Finanzas del partido MORENA	INE/UTF/DRN/28311/2025 14 de julio de 2025	19 de julio de 2025	2565 a 2590
63	Itzel Abigail Arrellano Cruces Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/28312/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	2591 a 2599

XXIV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1979 a la 1980 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de las de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por las otrora personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025 y por el Partido Político Morena.

ID	NOMBRE	Argumentos
1	Laura Patricia Ruvalcaba Herrera,	No aporta elemento probatorio que demuestre fehacientemente, no semana circunstancias de tiempo, modo y lugar
2	Adriana Salcedo Elizondo,	Deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar
3	Oscar Reyes Leos,	Hechos claros y precisos, en los cuales explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar
4	Sandra Ivonne Galindo Delgadillo,	Hechos claros y precisos, en los cuales explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar
5	Natalie Jazany Melo Franco,	Hechos claros y precisos, en los cuales explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar
6	Laura Alicia Alba Cuéllar	Hechos claros y precisos, en los cuales explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar
7	Irma Lourdes Aragón Alcaraz,	Omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar
8	Mónica Mariana Estrada Escobedo	Deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales explique circunstancias de tiempo, modo y lugar
9	Margarita Estrada Peña,	Deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales explique circunstancias de tiempo, modo y lugar
10	Claudia Alejandra Farías Martínez,	Se encuentra irrefutablemente sustentadas en hechos claros y precisos y circunstanciados
11	Fabiola Ortiz Macías,	Deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales explique circunstancias de tiempo, modo y lugar
12	Yadira Ibeth Rodríguez Salas	Deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales explique circunstancias de tiempo, modo y lugar
13	Miguel Ángel Arellano Aranda,	Se omite mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar
14	Omar Gabriel Delgado Macías,	Deben estar sustentadas en hechos claras y precisos, en los cuales explique circunstancias de tiempo, modo y lugar
15	Guillermo Leonardo Hernández Reyes	No señala de manera clara y precisa las debidas de circunstancia de tiempo, modo y lugar
16	Jesús Eduardo Méndez Martínez,	Deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar

ID	NOMBRE	Argumentos
17	Jaime Vargas Macías,	No aporta medio de prueba alguno que acredite las circunstancias de tiempo modo y lugar
18	María Guadalupe García Durán,	No se acredita en tiempo, modo y lugar
19	Mónica Guadalupe Medina Gómez,	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
20	María José Ocampo Vázquez,	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
21	Norma Carolina Ortega González	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
22	Xochiltzin Ilancueitl Ramírez Rodríguez	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
23	Cynthia Guadalupe Trujillo Lara	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
24	Felipe Ávila Orozco	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
25	Mauro René Martínez de Luna	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
26	Martha Elba Dávila Pérez	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
27	Alicia Núñez Medina	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
28	Omar Eduardo Pedroza López	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar
29	Manuel Peña León	Deben estar sustentadas, en hechos claros y preciso en el cual se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar

De acuerdo a la contestación a los emplazamientos por las otrora personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, referidas en el cuadro que antecede manifestaron que la queja **no se sustenta en hechos claros y precisos**, toda vez que los hechos que dieron

origen a la controversia o la ilegalidad denunciada, no se pueden tener por cumplidos los calificativos de narración expresa con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral, este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, toda vez que no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye a los otrora candidatos denunciados, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización.

Por su parte, el otrora candidato Alfonso Guerrero Rodríguez y el partido **Morena,** hicieron valer la causal de frivolidad.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

> **a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
>
> **b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, la quejosa señaló las publicaciones, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha de las mismas; por otro lado, presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, ocho imágenes y cinco ligas electrónicas las cuales remiten a publicaciones de diferentes perfiles entre ellas el correspondientes al perfil "*Alan D. Capetillo*" en la red social "Facebook, las cuales relacionó con los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es menester señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 30, numeral 1, fracción II, que los procedimientos serán improcedentes cuando los hechos denunciados se consideren faltos de veracidad; lo anterior se expone a continuación:

> ***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> *II. Los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(…)

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Por lo tanto, los hechos denunciados en la queja que se resuelve no se encuentran en ninguno de los supuestos señalados en el artículo anteriormente transcrito.

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no se declara la improcedencia por falta de narración de hechos claros y precisos, ni muchos menos por carecer de las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las otrora personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025, referenciadas en el **Anexo uno** de la presente Resolución, omitieron rechazar aportaciones prohibidas, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña, así como un posible beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la producción y distribución de propaganda electoral digital denominada “acordeones”, y en su caso un posible rebase al tope de gastos personales de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del estado de Aguascalientes 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 504 numeral 1 fracciones IX y XIV, 506 numeral 1, 522 numeral 2 y 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, articulo 54 numeral 1 de la Lay General de Partidos Políticos, artículos 6, 19, 20, 25, 26, 28, 29 y 51 fracciones a), b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, artículos 38, 96 numeral 1, 121 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los acuerdos INE/CG225/2025, INE/CG229/2025 e INE/CG332/2025, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> ***Artículo 504.***
> ***1.*** *Corresponde al Consejo General del Instituto:*
>
> *(…)*
>
> ***IX****. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;*
>
> (…)
>
> ***XIV.*** *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
>
> (…)

Artículo 506.
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

(…)

Artículo 522.

(…)

2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*

(…)

Artículo 526.

(…)

2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…)

***IX**. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;*

LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES

***Artículo 6.** Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente.*

(…)

***Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.*

***Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de*

campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.*

Título III. De los Topes de Gastos Personales de Campaña

Artículo 26. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.*

(…)

Artículo 28. *Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos.*

Si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 29. *En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:*

I. *Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas.*
II. *Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.*
III. *Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.*
IV. *Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.*
V. *Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.*

Cuando se trate de un evento o gasto realizado por alguna organización ciudadana que pretenda constituirse como PP, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que genere beneficio a una o más personas candidatas a juzgadoras, éste deberá prorratearse entre la organización ciudadana y las personas candidatas a juzgadoras beneficiadas; a la primera, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del gasto; mientras que a las segundas, el cuarenta por ciento (40%) restante. Tratándose de más de una persona candidata a juzgadora beneficiada, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes mencionado, se distribuirá en función de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas, conforme al procedimiento descrito en los párrafos que anteceden.

(…)

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

a) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*

b) *Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;*

(…)

e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(…)

Artículo 38.
Registro de las operaciones en tiempo real

1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(…)

Artículo 96.
Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(…)

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e*) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g*) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*

(…)

Artículo 127*. Documentación de los egresos*

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Por su parte, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por su parte, el artículo 24 relacionado con el diverso 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen la prohibición de recibir y usar recursos en dinero o en especie de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Dicha prohibición tiene como objetivo que las personas candidatas juzgadoras que eventualmente tengan acceso al poder público no tengan injerencias de intereses particulares en sus actividades públicas, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones en beneficio de cualquier actor político.

Lo anterior es así, ya que, para la actualización de dicha infracción, únicamente se necesita la participación de la persona jurídica o física que realiza una aportación que, en caso de acontecer, existe la obligación de la candidatura en cuestión de rechazar cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente o persona prohibida señalada por la normativa electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas el rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, es inhibir conductas que vulneren la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Ahora bien, por lo que respecta al beneficio indebido es importante señalar que de actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

La falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En orden de ideas se analiza, si las personas obligadas en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con los Acuerdos INE/CG229/2025[4] e INE/CG332/2025[5].

La norma en comento establece que los gastos realizados por las personas candidatas a juzgadoras no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial durante el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal y en el presente caso, en el estado de Aguascalientes 2024-2025.

La finalidad de esta norma es que las candidaturas de las personas juzgadoras contiendan de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA SUSCRITO POR ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

recursos para sus actividades de campaña, permitiendo que de esta manera la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

No obstante, en el supuesto de que esta autoridad electoral, en uso de sus facultades de revisión y monitoreo, localice ese tipo de gastos, con independencia de las sanciones que, en su caso procedan, tales gastos se acumularán a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo previsto en el artículo 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Es decir, en su caso, los porcentajes o montos de prorrateo que le correspondan a cada candidatura, sea federal o local, se determinarán por esta autoridad con base en el procedimiento descrito en el citado artículo 29.

Por lo anterior y en consideración con los artículos y los acuerdos aprobados por el Consejo General respecto a que entre las candidaturas a diversos cargos del poder judicial, sin distinción de su ámbito de competencia, no podrán beneficiarse entre sí, es decir, no podrán llevar a cabo actividades conjuntas que implique la erogación de recursos con la finalidad de prorratear los costos generados, tampoco, una candidatura podrá llevar a cabo acciones unilaterales que tengan por consecuencia hacer notar ante el electorado la postulación de otro u otros candidatos a diversos cargos del poder judicial ya sean federales y/o locales.

La finalidad, es preservar una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello, lo cual en el caso concreto se sustenta en los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y equidad en la contienda, mediante las obligaciones relativas a la personalización de los gastos, por lo que es posible concluir que la inobservancia de la normatividad señalada vulnera directamente la legalidad y equidad en la contienda.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Por lo cual las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es importante señalar que de actualizarse de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, en este sentido, la norma transgredida es de gran relevancia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelado por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de los preceptos legales mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, la persona candidata a juzgadora tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas personas obligadas se desempeñe en apego a los causes legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie proveniente de recursos públicos o privados) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas a juzgadoras atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de cualquier persona a la que les está vedado financiarlas.

En cuanto, al rebase a los topes de gastos personales de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de las candidaturas a personas juzgadoras, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En ese sentido, la fijación de los topes de gastos personales de campaña, que determinó el Instituto Estatal de Aguascalientes, en el caso de los diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025[6], pretenden salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones efectuadas del propio patrimonio de la persona candidata durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguna de las personas contendientes, en detrimento de otras que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos

[6] Consultable en: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-04-14/CG-A-40/25/5._CG-A-40-25__Acuerdo_Tope_Gastos_Candidaturas_1.pdf

en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[7]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Beneficio indebido

4.3 Omisión reportar gastos

4.4 Aportación prohibida

[7]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

4.4 Rebase de tope de gastos personales de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes.	➢ Siomar Eline Estrada Cruz	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección de Prerrogativas. ➢ Secretaria de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Escritos de respuesta a Emplazamientos.	➢ Otroras personas candidatas a ocupar diversos cargos en el marco del Poder Judicial del estado de Aguascalientes. ➢ Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[8] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[8]
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[9] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➢ Escritos de alegatos	➢ Otrora candidatos a ocupar diversos cargos en el marco del Poder Judicial del estado de Aguascalientes. ➢ Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4.2 Beneficio indebido

El presente apartado se constriñe en determinar un posible beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la producción y distribución de propaganda electoral digital denominada "*acordeones",* los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso actualizar un rebase a los topes de gatos personales de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y del estado de Aguascalientes 2024-2025.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

Ahora bien, del escrito de queja materia de escisión se desprende en uno de lo links aportadas por la quejosa, que se trata de un perfil de Facebook denominado "Alan D. Capetillo", mismo que de su contenido se aprecia una publicación de fecha veintiocho de mayo del presente año, que contiene imágenes alusivas al denominado "Acordeón Ciudadano por una Justicia Independiente".

En ese sentido se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto certificar la existencia del perfil de Facebook aportado por la quejosa en su escrito de queja, quien remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/362/2025 en la que hace constar el contenido de la misma página "*Alan D. Capetillo*" señalando lo siguiente:

(…)

*La liga redirige a la liga electrónica: http://www.facebook.com/Capetillo2024/posts/pfbid032Qw92f8k1FGdhYF9RJZvRDjKAuExHtJDiQf2wA6JaRHXv6hdunZkLY9JY6sGb1oPl?mibextid=wwXlfr&rdid=UA4XblAZOZfvC5KU#, la cual corresponde a la red social de "Facebook", en la que se observa una publicación del usuario: "**Alan D. Capetillo**", de fecha y hora "28 de mayo a las 5:53 pm", en la cual se observa el mensaje: "ACORDEÓN CIUDADANO POR UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE…", misma publicación en la que se observan cinco (5) imágenes y en la última un "**+16**", con la siguiente descripción:----------*

[Imágenes]

*I. Una imagen en la que se lee el texto: "**ACORDEÓN CIUDADANO POR UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE** ´Todo lo que necesita el mal para triunfar es que los hombres buenos no hagan nada 'Edmund Burke", seguido de un (1) logo en el que se lee: "**Frente Nacional Por la FAMILIA**", misma imagen que contiene un cuadro con los rubros: "**BOLETA DE COLOR", "CARGO PARA ELEGIR" "MUJERES"** y **"HOMBRES"**, debajo, se lee: "**ELECCIÓN***

> ***NACIONAL EN AGUASCALIENTES****", seguido, se observan los colores: rosa, verde, azul y naranja, en los que se encuentran los cargos jurisdiccionales y números arábigos. A continuación, se lee: "****ELECCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES****", seguido, se observan los colores: morado, turquesa, azul, naranja, rosa y amarillo, cargos jurisdiccionales, seguido de números arábigos. En la parte inferior se lee: "Responsable de investigación, análisis y elaboración Alan D. Capetillo". ----------*
>
> (…)

Asimismo, se requirió información a Meta Plataforms, Inc. con relación a la información del propietario de dicho perfil, proporcionando como medio de contacto correo electrónico, motivo por el cual el veintisiete de junio del dos mil veinticinco, la autoridad fiscalizadora requirió información en relación con los hechos denunciados, sin embargo, no contestó.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en aras de exhaustividad, se revisó el contenido del perfil de Alan C. Capetillo, a fin de identificar mayores elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar las conductas imputadas a los sujetos incoados; no obstante, se identificó que dicho perfil corresponde a un perfil que se encuentra activo desde el año dos mil ocho, y que en él, se realizan diversas publicaciones encaminadas a difundir mensajes diversos en el ámbito jurídico, religioso y de interés general; así como publicaciones sobre foros, firma de libros, eventos y situaciones personales que dicha persona realiza.

Por otra parte, se requirió a la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes informará si a través de la Policía Cibernética del estado de Aguascalientes, podía determinar si el perfil de Facebook denominado "Alan D. Capetillo", hace uso de bots para tener seguidores, si dichos bots pueden obtener a través de aplicaciones o programas gratuitos que se pueden localizar en internet u otro medio y cuál seria el precio aproximado, contestando el Subinspector de la Dirección General de Policía Cibernética de dicha Secretaria, mediante oficio SSP/DGPC/11193/2025, que se realizó una búsqueda del perfil en cuestión en la base de datos con la que cuenta, el cual hasta el momento no cuenta con ningún registro, que al verificar el enlace electrónico se observa una publicación con una serie de imágenes que llevan por título "ACORDEON CUIDADANO POR UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE" misma que a simple vista muestran la actividad del perfil, lo que la plataforma describe como Like´s (121), Comentarios (68) y Veces compartida (75).

Por otra parte, del análisis a la publicación denunciada se aprecia que cinco imágenes tienen un logo en el que se lee "Frente Nacional Por la FAMILIA", motivo

por el cual se levantó razón y constancia de la página de internet de ese movimiento social, para obtener datos de contacto obteniendo correo electrónico, requiriendo información al Representante Legal del Movimiento Social mencionado, sin embargo, no contestó.

Asimismo, en aras de exhaustividad se localizó el perfil de Facebook del movimiento social "Frente Nacional x la Familia"[10] por lo que la autoridad fiscalizadora levanto razón y constancia a fin de verificar si en su perfil se difundió la publicación donde se aprecie la imagen del acordeón que aparece en el link aportado en la queja materia del presente asunto, sin embargo, de la búsqueda realizada no se obtuvo algún resultado.

En ese sentido, resulta importante precisar que de la búsqueda realizada por la autoridad fiscalizadora en el perfil de la red social Facebook de dicho movimiento nacional, no se identificó la misma, pues a dicho del quejoso, el perfil de "*Alan D. Capetillo*" la publico el veintiocho de mayo del año en curso.

Ahora bien, es importante precisar que en relación con el beneficio obtenido por parte de las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Aguascalientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2025 estableció que para poder atribuir una responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito, como se muestra a continuación.

> **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**. Hechos: En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba denostar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda. Criterio jurídico: Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no

[10] Consultable en: *https://www.facebook.com/fnxfamilia?mibextid=ZbWKwL*,

está demostrado que haya tenido conocimiento. Justificación: De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito. El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite".

En ese sentido, del análisis a los escritos de contestación a los emplazamientos realizados a las personas candidatas a juzgadoras respecto al conocimiento de los hechos denunciados materia del presente procedimiento, señalaron lo siguiente:

NOMBRE Y CANDIDATURA	RESPUESTA
Sonia Leticia Estrada Quiñones, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	"*la suscrita no realizó gastos que beneficiaron a otras candidaturas, y tampoco fui beneficiada por alguna otra*"
Guadalupe del Consuelo Martínez López, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	"*la suscrita en ningún momento solicito, financio, autorizo o difundió dicha propaganda, así mismo no recibí ningún beneficio derivado de ella"*
Margarita Raquel Rodríguez Huerta, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	*"Desconozco la identidad de persona física o moral, ente público o privado, o cualquier grupo social que haya creado, diseñado, elaborado, impreso, editado o difundido los materiales objeto del procedimiento."*
María Guadalupe Sánchez Valdés, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	*"la suscrita desconozco la existencia de esa propaganda conocida como "Acordeones" (…)*
Jorge Armando Serna Dávila, Juez Auxiliar para el estado de Aguascalientes	*"Niego mi participación directa o indirecta, en la elaboración o difusión de cualquier forma de acordeón que haya inducido a la ciudadanía en su voto, (…)"*
Lizzully Alejandra Esparza Rocha, Juez Civil para el estado de Aguascalientes	*"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tuve conocimiento alguno de la existencia de dichos acordeones o guías ni participé -directa o indirectamente- en su diseño, producción, difusión o reparto. "*

NOMBRE Y CANDIDATURA	RESPUESTA
Laura Patricia Ruvalcava Herrera, Juez Civil para el estado de Aguascalientes	*"niego categóricamente haber solicitado, financiado, conocido o autorizado la propaganda electoral referida como "acordeones" (…)"*
Adriana Salcedo Elizondo, Juez Civil para el estado de Aguascalientes	*"Niego haber realizado difusión de propaganda que beneficia a mas de una persona candidata, además que no se acredita en cuanto a los hechos denunciados, la infracción denunciada (…)"*
Oscar Reyes Leos, Juez de Oralidad Mercantil para el estado de Aguascalientes	*"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no he solicitado ni he autorizado la realización de los materiales denominados "acordeones"*
Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	*"NUNCA ordene o solicite, de manera personal o a través de algún tercero, la difusión de contenido publicitario, producción de propaganda electoral digital denominada "acordeones" por lo tanto no tuve la obligación de reportar dicho gasto."*
Natalie Jazany Melo Franco, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	*"NO fue una aportación hacia mi candidatura, por lo tanto, no tuve la obligación de reportar el gasto"*
Ana Luisa Padilla Gómez, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	*"Se niega la existencia de cualquier vínculo, relación, coordinación o consentimiento entre mi persona y quienes hayan elaborado, impreso, distribuido o difundido en medios impresos o digitales los denominados "acordeones"*
Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo, Juez Mercantil Tradicional para el estado de Aguascalientes	*"la suscrita en ningún momento solicitó, financió, autorizo o difundió dicha propaganda, así mismo no recibí ningún beneficio derivado de ella, puesto que son hechos y acciones que conozco hasta este momento en que me notifican de la presente causa."*
Paola de Jesús López Tello, Juez Laboral para el estado de Aguascalientes	No se recibió respuesta del otrora candidato.
Alfonso Gutiérrez Hoyos, Juez Laboral para el estado de Aguascalientes	*"el suscrito NO participé, ni directa ni indirectamente, en la elaboración de acordeones para inducir el voto dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, así mismo, manifiesto que el suscrito NO ordené a través de mi persona, ni a través de un tercero, la difusión del contenido en las publicaciones señaladas por la denunciante en el apartado "Hechos denunciados", en las que aparece información relativa a mi número identificador.*
Laura Alicia Alba Cuéllar, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"No fue una aportación hacia mi candidatura, y por lo tanto, no tenía obligación de reportar el gasto"*
Irma Lourdes Aragón Alcaraz, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"la suscrita no participe en la elaboración, difusión, ni distribución masiva y sistemática de la propaganda electoral digital en formato de*

NOMBRE Y CANDIDATURA	RESPUESTA
	acordeones, en forma física y digitales (a través de redes sociales) tampoco solicite la participación ni publicación en los mismos, además tal publicación fue ajena a mi voluntad (…)"
María de la Luz Castro Palos, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"ya que la suscrita desconoce si alguna candidatura tuvo participación en la producción o difusión de las mencionadas "Guías de votaciones" o Acordeones" (…)"*
Mónica Mariana Estrada Escobedo, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) nunca tuve conocimiento de la existencia y menos aún de la presunta distribución de lo que llaman acordeones (…)"*
Margarita Estrada Peña, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*(…) niego haber solicitado, gestionado, autorizado, financiado, producido o distribuido propaganda electoral, ya sea de digital o impresa, bajo el formato de "acordeones" o "guías de votación" (…)*
Claudia Alejandra Farías Martínez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) niego categóricamente, ya que en ningún momento la suscrita he aceptado algún tipo de aportación (…)"*
Lucía Anaid García Juárez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) la suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no tuve conocimiento de la existencia de los acordeones y/o guías de votación (…)"*
Rosa Elena Muñoz Esparza, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) la suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no tuve conocimiento de la existencia de los acordeones y/o guías de votación (…)"*
Fabiola Ortiz Macías, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"No tuve intervención en la producción o distribución de propaganda electoral, ya sea digital o impresa bajo el formato de "acordeones" o "guías de votación" referidas en el expediente (…)"*
Irma Elia Reyes de Luna, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) la suscrita manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no tuve conocimiento de la existencia de los acordeones y/o guías de votación (…)"*
Yadira Ibeth Rodríguez Salas, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"No produje, autorice, financie, gestioné, ni participe directa o indirectamente en la elaboración o distribución de las mencionadas guías de votación o "acordones" "*
Diana del Carmen Torres Jiménez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) esta candidatura no obtuvo beneficio alguno de la supuesta distribución de los "Acordeones" (…)"*
Miguel Ángel Arellano Aranda, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"No se precisa de que manera ello pudo representar un beneficio para el que suscribe (…)"*
Héctor Delgadillo Pereida, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) en ningún momento tuve conocimiento de los hechos falsamente imputados, en especifico*

NOMBRE Y CANDIDATURA	RESPUESTA
	respecto al presunto reparto de unos hipotéticos acordeones (..)"
Omar Gabriel Delgado Macías, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	"(…) del escrito de queja no se advierten elementos que permitan sostener que tuve intervención en la elaboración o distribución de los documentos llamados "acordeones", por lo que no tengo la obligación de reportar un gasto (…)"
Rogelio Eduardo Fernández Ramírez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*" (…) no existe ningún beneficio para el suscrito y mucho menos se hace mención de que manera pudo representarme un beneficio (…)"*
Luis Daniel García Zepeda, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) esta candidatura desconoce por completo su existencia y participación en su distribución (…)"*
Alfonso Guerrero Rodríguez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*(…) Los hechos denunciados son inexactos y no atribuibles a las candidaturas, pues pretenden acreditar atribución de actos con base en supuestos*
Rogelio Hernández Luévano, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"De esta manera se precisa, que esta candidatura no tuvo participación alguna en la elaboración, financiamiento o distribución de la referida propaganda, puesto que su origen y difusión son totalmente ajenos a esta campaña y a las operaciones de esta candidatura."*
Guillermo Leonardo Hernández Reyes, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) niega categóricamente haber tenido conocimiento pleno de los hechos denunciados, previo a la celebración de la jornada electoral(…)"*
Jesús Eduardo Méndez Martínez, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"Niego haber solicitado, gestionado, autorizado, financiado, producido o distribuido propaganda electoral, ya sea digital o impresa, bajo el formato de "acordeones o "guías de votación" referida en el expediente"*
Joaquín Rodrigo Valdez Durán, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"(…) esta candidatura no tuvo participación alguna en la elaboración, financiamiento, distribución y difusión, o haber recibido alguna aportación indebida de la referida propaganda, (…)"*
Jaime Vargas Macías, Juez Penal para el estado de Aguascalientes	*"El suscrito en manera alguna tuve participación directa o indirecta en esos hechos, ni en la producción, difusión, elaboración o distribución de lo que refiere como acordeones."*
Zaihry Alicia Acevedo Huerta, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	*"(…) hechos que desde este momento niego categóricamente, ya que en ningún momento la suscrita he aceptado algún tipo de aportación de las llamadas prohibidas (…)"*
Fátima Monserrat Farfán Torres, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	*"(…) hechos que desde este momento niego categóricamente, ya que en ningún momento la suscrita he aceptado algún tipo de aportación de las llamadas prohibidas (…)"*

NOMBRE Y CANDIDATURA	RESPUESTA
María del Rocío Franco Villalobos, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	*"(…) hechos que desde este momento niego categóricamente, ya que en ningún momento la suscrita he aceptado algún tipo de aportación de las llamadas prohibidas (…)"*
Nadia Steffi González Soto, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	*"No es un hecho propio y, en su caso niego mi participación directa o indirecta, en la elaboración o difusión del acordeón en comento."*
José Tomás Campos Castorena, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	No se recibió respuesta del otrora candidato.
Genaro Tabares González, Juez Familiar para el estado de Aguascalientes	*"(…) hechos que desde este momento niego categóricamente, ya que en ningún momento la suscrita he aceptado algún tipo de aportación de las llamadas prohibidas (…)"*
Mariana de Fátima de León Barba, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) toda vez que no fueron generados, promovidos ni autorizados por mi persona, y por lo tanto no pueden considerarse aportaciones en mi favor"*
María Guadalupe García Durán, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"Niego haber realizado difusión de propaganda que beneficie a mas de una persona candidata, además que no se acredita en cuanto a los hechos denunciados, la infracción denunciada ya que, del escrito presentado por la parte denunciante SOIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ no aporta ningún elemento de prueba (…)"*
Mónica Guadalupe Medina Gómez, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) del escrito de queja no se advierten elementos que permitan sostener que tuve intervención en la elaboración o distribución de los documentos llamados "acordeones", por lo que no tengo la obligación de reportar un gasto (…)"*
María José Ocampo Vázquez, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) carecen de toda certeza jurídica pues no fue una aportación hacía mi candidatura, por lo tanto no tuve la obligación de reportar el gasto (…)"*
Norma Carolina Ortega González, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) carecen de toda certeza jurídica pues no fue una aportación hacía mi candidatura, por lo tanto no tuve la obligación de reportar el gasto (…)"*
Xochiltzin Ilancueitl Ramírez Rodríguez, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) En ningún momento he solicitado ni dado instrucciones, ya sea de forma directa o indirecta, para la creación, diseño, impresión o difusión de dichos materiales"*
Luz Trinidad Rosales Hernández, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"Niego categóricamente haber incurrido en cualquiera de las conductas que se me imputan a saber; omisión de rechazar aportaciones prohibidas, omisión de reportar ingresos y egresos de campaña, obtención de beneficios indebidos entre candidaturas y producción autorizada o difusión de propaganda electoral digital conocida como "acordeones" o "guías de votación". "*

NOMBRE Y CANDIDATURA	RESPUESTA
Cynthia Guadalupe Trujillo Lara, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) carece de toda certeza jurídica pues no fue una aportación hacia mi candidatura, por lo tanto, no tuve la obligación de reportar el gasto, por lo tanto, no se actualizan las supuestas infracciones (…)"*
Felipe Ávila Orozco, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) carece de toda certeza jurídica pues no fue una aportación hacia mi candidatura, por lo tanto no tuve la obligación de reportar el gasto, por lo tanto, no se actualizan las supuestas infracciones (…)"*
Mauro René Martínez de Luna, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	"(...) no se advierten elementos que permitan sostener que interviene en la elaboración o distribución de los documentos llamados "acordeones" (…)"
Martha Elba Dávila Pérez, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"Niego la existencia de beneficio indebido entre candidaturas derivado de la propaganda lectoral digital denominada "acordeones", en virtud de que niego que esa candidatura haya coordinado acciones con otras personas candidatas o actores políticos para la elaboración o difusión de los materiales en cuestión. (…)"*
Alicia Núñez Medina, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tuve conocimiento alguno de la existencia de dichos acordeones o guías, ni participé -directamente- en su diseño, producción, difusión o reparto. Por tanto, rechazo su inclusión como gasto de campaña y me deslindo categóricamente de cualquier responsabilidad."*
Omar Eduardo Pedroza López, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"(…) del pretendido escrito de queja no se advierten elementos que permitan sostener fehacientemente que supuestamente tuve intervención en la elaboración o distribución de los documentos llamados "guías de votación" o "acordeones", por lo cual no tengo obligación de reportar un gasto en el cual sean contrarias a la normatividad electoral (…)"*
Manuel Peña León, Magistrado de Disciplina Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes	*"En ningún momento he solicitado ni dado instrucciones, ya sea de forma directa o indirecta, para la creación, diseño, impresión o difusión de dichos materiales."*

Luego entonces, si bien esta autoridad acreditó la existencia de la publicación realizada en el perfil de Alan D. Capetillo en la cual se observaron imágenes correspondiente a los llamados "Acordeones" en los que se observan los números de hombres y mujeres a diversos cargos a elegir correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación del estado de Aguascalientes 2024-2025, lo cierto es que de las

constancias que obran en autos no se acreditó que derivada de la publicación denunciada se haya generado un impacto que favoreciera a las otrora candidaturas de las cuales se incluyeron los números en los que aparecían en la boleta electoral, en virtud que no se trato de una campaña a favor de dichas otrora candidaturas.

Asimismo, las otrora candidaturas señalaron que desconocían la existencia de la publicación denunciada, así como la existencia del material difundido, motivo por el cual se deslindan de cualquier beneficio indebido entre candidaturas, así mismo en el cuerpo de sus escritos de contestación refieren que de acuerdo al material probatorio ofrecido no es posible determinar su responsabilidad en cuanto a los costos de producción, publicación y difusión de la publicidad denunciada.

Por otra parte, es importante precisar que de las constancias que obran en autos no se acreditó la existencia material del denominado “Acordeón ciudadano”, ya que solo se tiene un link de un perfil de Facebook de Alan D. Capetillo que publicó la información denunciada, mismo que de conformidad con la respuesta del Subinspector de la Dirección General de Policía Cibernética al tres de julio del presente año, tenía Like´s (121), Comentarios (68) y Veces compartida (75), es decir, no se desprende que haya sido una difusión del mismo de manera masiva o desproporcionada que pueda esta autoridad electoral advertir que se trate de una campaña para beneficiar a los otrora candidatos que aparecían en la información publicada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que dentro del presente procedimiento lo que se tiene como medio de prueba es la publicación de Facebook, es decir se trata de medio de prueba técnica, la cual por sí sola es insuficiente para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, situación que en el presente asunto no aconteció.

En consecuencia, es dable concluir que los otrora candidatos a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación en el estado de Aguascalientes 2024-2025, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG229/2025 e INE/CG332/2025, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Gasto por la elaboración y difusión de las guías de votación y/o acordeones.

El presente apartado se constriñe en determinar un posible gasto por concepto de producción y distribución de propaganda electoral digital denominada "*acordeones",* realizado por las otrora personas candidatas a juzgadoras en el estado de Aguascalientes; lo anterior lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025.

En ese sentido, y a fin investigar los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora llevo a cabo diversas diligencias a fin de obtener mayores elementos que permitieran identificar la comisión o no de las conductas atribuidas a los incoados.

Ahora bien, el veinte de junio del presente año, se emplazó y requirió información a los sujetos incoados respecto de los hechos que se les imputan, respetando de esta manera la garantía de audiencia inherente a los mismos, de las respuestas que cada persona incoada presento, se desprende de manera genérica, que manifestaron desconocer haber difundido, y/o participado directa o indirectamente en el diseño y difusión de la publicidad denunciada.

Continuando con la línea de investigación de la autoridad fiscalizadora, el veintisiete de junio del año en curso, se solicitó información a la Dirección de Auditoria, en relación a si los gastos por la producción, distribución y difusión de la propaganda electoral digital se encontraba registrada en las contabilidades de los incoados en el MEFIC[11]; en virtud de ello, el primero de julio del año en curso, la Dirección de Auditoria, dio respuesta a dicha solicitud al tenor de lo siguiente:

> *"Respecto a la solicitud realizada en los puntos 1 y 2 se informa que el enlace mencionado no formó parte del monitoreo que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que no se cuenta con un número de ticket.*
>
> *Aunado a lo anterior, y por lo que respecta al punto 3 de su requerimiento, se informa que no se realizaron las observaciones pertinentes dentro del oficio de errores y omisiones, toda vez que, dicho oficio fue notificado el pasado 14 de junio del año en curso, en relación a las candidaturas que se enlistan en el ANEXO ÚNICO, que se adjuntó en el oficio de solicitud de información.*
> *…*

[11] Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

Respecto al punto 5, le informó que las candidaturas no reportaron gastos relacionados con el enlace referido en su solicitud.

Respecto al punto 6, se le informa que, el perfil del enlace señalado corresponde a un tercero, por lo que no estuvo dentro del alcance de monitoreo durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025"

Por otra parte, bajo el principio de exhaustividad que rige los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, el Subinspector de la Dirección General de Policía Cibernética de la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes, mediante oficio SSP/DGPC/11193/2025, el tres de julio del año en curso, dio respuesta a lo requerido, precisando en la parte que nos interesa lo siguiente:

(…)

*4. Por otra parte, se informa que se verifico la página de internet denominada "biblioteca de anuncios de Facebook" propiedad de la empresa (Meta) dicha página incluye información adicional sobre anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, la misma se encuentra de manera pública en el enlace electrónico https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country-false&media_type=all habiéndose realizado la consulta del perfil con nombre "**Alan D. Capetillo"** en la fecha comprendida del 01 de marzo al 31 de mayo de 2025, del cual no se detectó actividad alguna. (...).*

(…)

Bajo esa premisa, esta autoridad, levanto razón y constancia de la publicación denunciada en el perfil de "Alan D. Capetillo" de la red social "Facebook", con motivo de advertir si esta fue impulsada a través de pautado para lograr llegar a un número mayor de votantes; con ello, acreditar el pautado realizado y en segundo plano, el origen del pago que pudiese haber efectuado en caso de haber existido; situación que no aconteció, pues en la búsqueda de información que pudiera ampliar la línea de investigación de la autoridad fiscalizadora, se advirtió lo siguiente

a) Que la publicación en la que se difundió de manera presuntiva la publicidad digital consistente en "*Acordeones y/o guías de votación"* no se encuentra como publicación pautada por el perfil de "Alan D. Capetillo", pues solo se

localizaron tres registros de pauta que no son materia de los hechos denunciados, como a continuación se muestra*:*

Identificador Meta	Fecha de Pautado	Estatus
885709647002458	Octubre 2024	Inactivo
1368630867469815	Febrero 2025	Inactivo
614983307828491	Febrero 2025	Inactivo

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora al analizar, adminicular y concatenar los elementos de prueba obtenidos en su función investigadora, a través de las documentales públicas y privadas que obran en el expediente, se colige que no existe elementos vinculantes, con los que pueda demostrarse la existencia de la relación entre la propaganda digital materia de análisis *"Acordeones y/o guías de votación*" y las personas otrora candidatas a juzgadoras en el estado de Aguascalientes, como se analiza a continuación:

- No es posible relacionar la propaganda digital en virtud de que las otrora personas candidatas a juzgadoras negaron en todo momento su participación en la producción y difusión de esta.

- No se pudieron adminicular circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran localizar a las personas candidatas a juzgadoras al momento de la producción y difusión de dicha publicidad, pues no obran en el expediente elementos que permitan arribar a conclusión diferente.

- La publicidad denunciada en el perfil de *Alan D. Capetillo* no fue pautada para potencializar la difusión de la misma.

- Las pruebas aportadas por la quejosa son consideradas técnicas las cuales deben perfeccionarse, pues su valor probatorio es imperfecto, dado que las imágenes y links que acompañó a su escrito de queja pueden ser

susceptibles de manipulación y carecen de mayores precisiones que la quejosa pretende acreditar[12].

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende que las otrora candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial en el estado de Aguascalientes 2024-2025 identificados en el **Anexo 1**, no fue posible vincular la conducta denunciada por la quejosa, con la obligación de reportar un ingreso o egreso por los otrora candidatos, en virtud de que no contravinieron lo establecidos por los artículos 19, 20, 51 inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96 numeral 1 y 127 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Aportación prohibida

En el presente apartado se determinará si las otrora candidaturas a diversos cargos a elegir correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025, así como los Partidos Políticos Acción Nacional y Morena, incurrieron en una posible aportación de ente prohibido derivado de la producción y difusión de propaganda electoral digital denominada “acordeones” en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

---

[12] **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputada a las personas obligadas se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados los cuales son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar los elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe determinar la realización de la conducta, debido a que la infracción en cuestión en caso de ser comprobada generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas obligadas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso dando respuesta mediante oficio INE/DS/1332/2025 que ampara la acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/362/2025 en la que se aprecia una nota periodística del medio “El Clarinete” en la cual se documenta la probable entrega de “guías de votación” o “acordeones” y en cuanto al quinto link se aprecia el fragmento de una entrevista realizada al Diputado Fernando Alférez Barbosa publicada por el medio “KAOS Policiaco y Político Ags”, siendo el siguiente:

> *"En el caso de Aguascalientes ya sabemos que el acordeón de los panistas estaba dirigido a respaldar a Yasmín Esquivel, a Hugo Aguilera Ortiz, entre otros, menos a Lenia Batres Guadarrama. Los resultados de las secciones electorales no mienten (...) resulta que Hugo Aguilar Ortiz, que es el ministro indígena ganó en Aguascalientes.*
> *-`Con los acordeones morenistas?*
> *-Con los del PAN también, es decir...*
> *-O sea que los acordeones del PAN estuvieron por encima de los acordeones morenistas o cómo Diputado?*
> *-No, obviamente .... Aquí se puede hacer un análisis muy sencillo, los votos que sumó Hugo Aguilera Ortiz, que* ***fueron votos de Morena****, más los panistas que lo respaldaron suman en algunos casos hasta 21 mil votos en un distrito electoral. Solamente los votos de Morena no alcanzaron el nivel de* ***votación de los panistas.*** *Es decir, aquí la votación Morenista se identifica inmediatamente en razón de los votos obtenidos por Lenia Batres, así de sencillo."*

En consecuencia, de lo antes mencionado, se requirió información al Diputado Local Fernando Alférez Barbosa, respecto a sus declaraciones realizadas en la entrevista señalada dando respuesta mediante escrito de fecha dos de julio del presente año, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que no son ciertos los actos que se le atribuyen, que en ningún momento tuvo intervención o algún tipo de participación en la producción y/o difusión de la publicidad denunciada que desconoce de dónde provienen los "acordeones" cuyas imágenes estuvieron circulando en redes sociales, que al hacer referencia en la entrevista a "los votos de Morena", que hizo referencia al sufragio que emitieron los simpatizantes y militantes de dicho partido, y del mismo modo se refirió a los del Partido Acción Nacional, pero en ningún momento hablé de coacción o compra del voto, que las manifestaciones realizadas las hizo bajo el amparo de su derecho de libertad de expresión, respecto a los resultados de la elección judicial en Aguascalientes.

Ahora bien, el instituto político Morena en su contestación al emplazamiento señaló que el partido político no tiene relación con los hechos denunciados y mucho menos con las candidaturas que denuncia, que el instrumento base de la acción para emplazar a su representado se fundamenta únicamente en las manifestaciones vertidas por un diputado local, mismas que no hacen prueba plena para vincular a este instituto político, ya que dichas pruebas que ofrece no acreditan ni de forma indiciaria, la responsabilidad de morena en los hechos denunciados.

Por otra parte en relación con el Partido Acción Nacional señala que en ningún momento realizó aportaciones a ninguna candidatura o conductas que hubieren beneficiado a alguna candidatura, ni tampoco se produjo o difundió propaganda electoral en favor ni en contra de ninguna persona candidata del proceso a que se refiere la queja, que ni en el ámbito nacional ni en el ámbito local realizó erogaciones de ningún tipo para la publicidad objeto de la denuncia, ni para ninguna otra relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025.

En ese sentido, se requirió información a la Dirección de Auditoria con relación al concepto denunciado, es decir si los acordeones, en cuanto a si estos fueron materia de monitoreo o en su caso, si las otrora candidaturas los informaron; al cual dio respuesta señalando que dicho concepto no fue objeto de monitoreo, toda vez que estuvieron fuera del alcance al ser una publicado por un tercero, por lo cual no fue incluido como observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En aras de exhaustividad la autoridad electoral requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, consistente en que informará si las sesenta personas otrora candidatas, estuvieron inscritas en el padrón de afiliados de los partidos políticos Acción Nacional y Morena, quien contestó que de los nombres solicitados se encontraron ocho coincidencias de los cuales siete personas están afiliadas de las cuales dos al instituto político Morena y seis al partido Acción Nacional, pero uno de ellos tiene baja desde el 2024.

Ahora bien, si bien es cierto que se encontraron por nombre coincidencia de siete de las personas que aparecen en la imagen acordeón aportada en el escrito de queja, lo cierto es que son otras cincuenta y tres las que no aparecen como afiliadas a ambos institutos políticos, por lo que a juicio de esta autoridad no existe alguna presunción que pueda atribuir que algún partido político denunciado, haya participado en la producción y difusión de propaganda electoral digital denominada "acordeones" en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Aguascalientes 2024-2025.

Luego entonces del análisis a las constancias que obran en autos no se acreditó la pretensión de la quejosa en relación a la aportación de ente prohibido a favor de las otroras candidaturas denunciadas, por parte de los institutos políticos Acción Nacional y Morena, en consecuencia, los partidos políticos señalados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3, 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, 25, 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y 121 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto,

destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las otrora candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación del estado de Aguascalientes 2024-2025; así como de los Partidos Políticos Acción Nacional y Morena en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las otrora candidaturas al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación del estado de Aguascalientes 2024-2025 materia del presente procedimiento; así como a los institutos políticos Acción Nacional y Morena, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización y Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**